

## AUTO N. 04231

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado **No. 2021EE82330 del 03 de mayo de 2021**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió a la **EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA S.A.S – ETIB S.A.S**, identificada con Nit. 900365651-6 y matrícula No. 2002979, ubicada en la Avenida El Dorado No. 68C - 61 Oficina 529 de esta ciudad, la presentación de ciento veinte (120) vehículos adscritos a dicha empresa, con el fin de efectuar prueba de emisiones de gases iniciando el **06 de mayo y finalizando el 21 de mayo de 2021**, en el en el patio de ETIB ubicado en la Autopista Sur 57R No. 64B – 70 de esta ciudad y verificar si los mismos se encontraban cumpliendo con los límites de emisiones vigentes.

Que el radicado **No. 2021EE82330 del 03 de mayo de 2021**, fue recibido por la **EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA S.A.S – ETIB S.A.S**, el día 11 de mayo de 2021, el cual se soporta con el sello y firma de recibido de la Empresa en mención.

Que a través del radicado **No. 2021EE113828 del 09 de junio de 2021**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, ratificó el ajuste efectuado al requerimiento inicial, ajustando las fechas, **para dar inicio el 13 de mayo de 2021 y finalizar el 28 de mayo de 2021**.

Que el radicado No. 2021EE113828 del 09 de junio de 2021, fue recibido por la **EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S – ETIB S.A.S**, el día 15 de junio del 2021, el cual se soporta con el sello y firma de recibido de la Empresa en mención.

Que llegada las fechas señaladas para las pruebas de emisiones a realizar (del 13 al 28 de mayo de 2021), fue diligenciada un acta de control y generados unos reportes de análisis de emisiones, en los cuales se plasmaron los resultados obtenidos de dichas evaluaciones.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con base en la información obtenida los días de evaluación de emisiones, se emitió el **Concepto Técnico No. 00877 del 15 de febrero de 2022**, el cual concluyó lo siguiente:

### “(…) 4. RESULTADOS

**4.1** Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.

**Tabla No. 2** Vehículos que no asistieron al requerimiento e incumplen con lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003.

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD			
No	PLACA	FECHA	OBSERVACIONES
1	VFE372	06 DE MAYO AL 28 DE MAYO 2021	NO REGISTRAN
2	SVS853		
3	VEY633		
4	VEG993		
5	VFB698		
6	VEX681		

**4.2** Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital" la siguiente tabla muestra los vehículos que incumplieron con el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 (Ver **tabla No. 3**)

**Tabla No. 3** Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS					
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)
1	SMS590	13/05/2021	16.00	2010	15
2	SWS459	13/05/2021	15.83	2011	15
3	VFC592	14/05/2021	17.50	2010	15
4	SWS458	15/05/2021	19.13	2011	15
5	VFC800	18/05/2021	15.10	2010	15
6	VEO785	24/05/2021	21.70	2008	20
7	VEP138	24/05/2021	21.07	2008	20
8	VFC523	24/05/2021	22.17	2010	15

A continuación, se relacionan los vehículos que no se presentaron pasados los cinco (5) días hábiles a subsanar la falla encontrada en la inspección visual previa, incumpliendo lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003 y la NTC 4231 de 2012 (Ver **Tabla No. 3.1**)

**Tabla No. 3.1** Vehículos que incumplen la NTC 4231 de 2012.

VEHÍCULOS QUE NO SUBSANARON EL INCUMPLIMIENTO VISUAL O FALLA TÉCNICA		
No	PLACA	TIPO DE FALLA
1	--	--

**4.3** Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, y cumplieron lo establecido en la resolución 1304 de 2012.

**Tabla No. 4** vehículos que cumplieron el requerimiento.

VEHICULOS APROBADOS					
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LIMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)
1	ESM133	13/05/2021	8.97	2017	15
2	FVM207	13/05/2021	11.00	2019	15
3	VEL332	13/05/2021	6.33	2008	20
4	VET715	13/05/2021	4.23	2009	20
5	VEW777	13/05/2021	6.77	2009	20
6	VEX320	13/05/2021	16.17	2009	20
7	VEY615	13/05/2021	5.27	2009	20
8	VEY920	13/05/2021	4.80	2010	15
9	WGI333	13/05/2021	7.40	2014	15
10	WPP408	13/05/2021	2.93	2017	15
11	ESM139	14/05/2021	6.27	2017	15
12	SVS780	14/05/2021	3.80	2011	15
13	SVS987	14/05/2021	8.00	2011	15
14	SWR905	14/05/2021	14.27	2011	15
15	VER729	14/05/2021	11.90	2009	20

VEHICULOS APROBADOS					
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LIMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)
16	VER741	14/05/2021	5.83	2010	15
17	VEX365	14/05/2021	4.50	2009	20
18	VEY392	14/05/2021	11.00	2010	15
19	VEZ114	14/05/2021	13.07	2010	15
20	VFA206	14/05/2021	9.27	2010	15
21	VFE259	14/05/2021	7.87	2010	15
22	VFE381	14/05/2021	3.33	2011	15
23	VFE545	14/05/2021	7.43	2010	15
24	WGI060	14/05/2021	6.17	2014	15
25	SVS721	15/05/2021	11.77	2011	15
26	VEN300	15/05/2021	6.73	2006	20
27	VEN872	15/05/2021	4.93	2008	20
28	VEQ676	15/05/2021	6.13	2008	20
29	VER433	15/05/2021	3.97	2008	20
30	VER728	15/05/2021	3.47	2009	20
31	VEY372	15/05/2021	4.93	2010	15
32	VFC325	15/05/2021	3.33	2010	15
33	WGI351	15/05/2021	14.70	2014	15
34	ESM131	18/05/2021	5.10	2017	15
35	ESM132	18/05/2021	5.10	2017	15

No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)
36	ESM135	18/05/2021	4.33	2017	15
37	FVM212	18/05/2021	6.00	2019	15
38	SVS470	18/05/2021	9.37	2011	15
39	SVS795	18/05/2021	7.23	2011	15
40	SVS986	18/05/2021	6.37	2011	15
41	VEL366	18/05/2021	9.60	2008	20
42	VEO678	18/05/2021	12.20	2008	20
43	VEQ424	18/05/2021	5.60	2008	20
44	VES308	18/05/2021	8.17	2009	20
45	VES322	18/05/2021	7.03	2009	20
46	VET979	18/05/2021	6.40	2009	20
47	VEX512	18/05/2021	4.93	2009	20
48	WPP399	18/05/2021	7.43	2017	15
49	WPP407	18/05/2021	5.00	2017	15
50	ESM134	20/05/2021	4.70	2017	15
51	SMS579	20/05/2021	7.43	2011	15
52	SMX971	20/05/2021	6.10	2010	15
53	SVS466	20/05/2021	4.70	2011	15
54	VEJ256	20/05/2021	2.43	2007	20
55	VEP197	20/05/2021	3.60	2008	20
<b>VEHICULOS APROBADOS</b>					

No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)
56	VES268	20/05/2021	2.33	2009	20
57	VES323	20/05/2021	1.77	2009	20
58	VES479	20/05/2021	15.30	2009	20
59	VEV493	20/05/2021	4.00	2009	20
60	VEW778	20/05/2021	17.90	2009	20
61	VEZ101	20/05/2021	2.60	2010	15
62	VFA844	20/05/2021	2.00	2010	15
63	VFE505	20/05/2021	2.03	2010	15
64	WEW166	20/05/2021	3.93	2014	15
65	WGL211	20/05/2021	8.30	2014	15
66	WPP390	20/05/2021	8.67	2017	15
67	WPP391	20/05/2021	4.60	2017	15
68	WPP395	20/05/2021	5.37	2017	15
69	ESN436	21/05/2021	1.10	2014	15
70	FVM211	21/05/2021	4.70	2019	15
71	VEO690	21/05/2021	11.00	2008	20
72	VEP581	21/05/2021	2.00	2008	20
73	VER432	21/05/2021	3.57	2008	20
74	VER525	21/05/2021	9.53	2008	20
75	VES450	21/05/2021	5.13	2009	20
<b>VEHICULOS APROBADOS</b>					

No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)
76	VEV944	21/05/2021	7.97	2008	20
77	VEW144	21/05/2021	4.93	2009	20
78	VEW755	21/05/2021	5.07	2008	20
79	VFB494	21/05/2021	1.87	2010	15
80	VFE694	21/05/2021	5.43	2010	15
81	WPP397	21/05/2021	8.13	2017	15
82	WPP409	21/05/2021	5.13	2017	15
83	SMX984	24/05/2021	2.33	2010	15
84	VEO677	24/05/2021	9.87	2008	20
85	VES002	24/05/2021	18.77	2008	20
86	VEY582	24/05/2021	9.17	2010	15
87	VFC741	24/05/2021	8.43	2010	15
88	VFD143	24/05/2021	8.67	2010	15
89	SVS712	25/05/2021	4.17	2011	15
90	VEK650	25/05/2021	4.43	2008	20
91	VEN511	25/05/2021	8.67	2008	20
92	VES035	25/05/2021	1.33	2009	20
93	VEY315	25/05/2021	11.73	2009	20
94	VFA862	25/05/2021	5.73	2010	15
95	VFB741	25/05/2021	2.30	2010	15
<b>VEHICULOS APROBADOS</b>					

No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)
96	VFC994	25/05/2021	12.87	2010	15
97	VFE280	25/05/2021	3.57	2010	15
98	SMY830	27/05/2021	1.87	2011	15
99	SVS456	27/05/2021	3.13	2011	15
100	SVS794	27/05/2021	7.33	2011	15
101	VEP265	27/05/2021	3.00	2008	20
102	VEP333	27/05/2021	5.77	2008	20
103	VEP561	27/05/2021	3.37	2008	20
104	VER585	27/05/2021	3.13	2009	20
105	VES258	27/05/2021	1.93	2008	20
106	VFE591	27/05/2021	3.70	2010	15

*El resumen de los resultados obtenidos en las mediciones de opacidad, que soportan el porcentaje alcanzado (hoja de cálculo) y que fueron realizadas por los inspectores del grupo de fuentes móviles de la SDA en las citadas fechas y el registro digital hace parte de la base de datos del grupo de fuentes móviles.*

**4.4** Las siguientes tablas muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa del Sistema Integrado de Transporte (SITP) **EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S. – ETIB S.A.S.**

**Tabla No. 5** Resultados generales de los vehículos requeridos.

<b>CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO</b>				
<b>REQUERIDOS</b>	<b>ASISTENCIA</b>	<b>INASISTENCIA</b>	<b>% DE ASISTENCIA</b>	<b>% DE INASISTENCIA</b>
120	114	6	95	5

  

<b>CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD</b>				
<b>ASISTENCIA</b>	<b>APROBADOS</b>	<b>RECHAZADOS</b>	<b>% APROBADOS</b>	<b>% RECHAZADOS</b>
114	106	8	92.9	7.01

## **5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL**

La empresa del Sistema Integrado de Transporte (SITP) **EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S. – ETIB S.A.S** presentó ciento catorce (114) vehículos del total requeridos, de los cuales el 7.01% incumplieron con la normatividad ambiental vigente.

Los vehículos restantes y especificados en la Tabla No. 2, no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en el oficio radicado a la empresa, y corresponden a un 5 % de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente.

La empresa adjunta un oficio con No. **2021ER111118** justificando la inasistencia de los vehículos mencionados en la **Tabla No. 2** sin embargo no contiene algún documento u oficio que pruebe la razón de la inasistencia, únicamente se informa la razón por la que no asistieron.

Se recomienda a la parte jurídica que evalué si los documentos que presentan en el oficio mencionado anteriormente justifican la inasistencia de los vehículos especificados en la **Tabla No. 2**, y si estos tienen el valor probatorio suficiente para no ser tenidos en cuenta en el presente concepto técnico.

Teniendo en cuenta el análisis anterior y encontrado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma, para este caso los vehículos que no asistieron especificados en la **Tabla No. 2**; y los vehículos rechazados especificados en la **Tabla No. 3** y **Tabla No. 3.1**; se sugiere generar el proceso administrativo que corresponda para la empresa del Sistema Integrado de Transporte (SITP) **EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S. – ETIB S.A.S.**

## **6. CONCLUSIONES**

A la empresa **EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S. – ETIB S.A.S** se le requirieron ciento veinte (120) vehículos mediante oficio anteriormente enumerado de los cuales presento

ciento catorce (114) vehículos, seis (6) vehículos no asistieron al requerimiento, cero (0) vehículos fueron excluidos, cero (0) vehículos no subsanaron las fallas visuales y técnicas, ocho (8) vehículos fueron rechazados por límites de emisiones y ciento seis (106) vehículos aprobaron la prueba de emisión de gases.

*Se aclara que en el Anexo 1. Acta de control y seguimiento de cumplimiento a requerimientos ambientales las placas **VEQ676, SWR905, VER432, VFB74 y SVS470**, sus resultados fueron mal digitados en el acta en mención por parte del profesional de campo, sin embargo, en el Anexo 2 Reporte de análisis de emisiones, los resultados de cada prueba están correctos.*

*Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental y se sugiere asignar al área jurídica para continuar con el impulso administrativo que corresponda en contra de la empresa del Sistema Integrado de Transporte (SITP) **EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S. – ETIB S.A.S. (...)***

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### - Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)*” (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

**“ARTICULO 80.** *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

**Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.**

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)*

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos: “...**1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.**”

#### - **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 ibídem, establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Aunado a lo anterior, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00877 del 15 de febrero de 2022**, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico constitutivas de presunta infracción ambiental así:

- EN MATERIA DE LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LOS RADICADOS No. 2021EE82330 DEL 03 DE MAYO DE 2021 Y 2021EE113828 DEL 09 DE JUNIO DE 2021.

- **RESOLUCIÓN 556 DEL 07 DE ABRIL DE 2003**

**“ARTICULO OCTAVO.** - *El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - *Contra las personas naturales o jurídicas que incumplan el requerimiento del DAMA se impondrán multas de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada vehículo, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental. (...)*

En el marco de la norma descrita, y de acuerdo con el **Concepto Técnico No. 00877 del 15 de febrero de 2022**, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la **EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA S.A.S – ETIB S.A.S**, identificada con Nit. 900365651-6 y matrícula No. 2002979, ubicada en la Avenida El Dorado No. 68C - 61 Oficina 529 de esta ciudad, toda vez que seis (06) vehículos identificados con las placas VEF372, SVS853, VEY633, VEG993, VFB698 y VEX681, no se presentaron dentro de los términos establecidos en los requerimientos realizados por esta Secretaría a través de los radicados 2021EE82330 del 03 de mayo de 2021 y 2021EE113828 del 09 de junio de 2021.

- **EN MATERIA DE EMISIONES**

- **DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015** “(...) *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)*” compiló en toda su integridad el Decreto 948 de 1995.

**“ARTÍCULO 2.2.5.1.4.1. Emisiones prohibidas.** *Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes”.*

**“ARTÍCULO 2.2.5.1.4.2. Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres.** *Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, cuando las circunstancias así lo ameriten”.*

**“ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. Emisiones de vehículos diésel.** *Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diésel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la*

establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes”.

**“ARTÍCULO 2.2.5.1.6.6. Aplicación del principio de rigor subsidiario.** Las Autoridades Ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. **Para normas de calidad del aire.** Cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.”

Adicionalmente, en virtud del principio de rigor subsidiario las Autoridades Ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En ese contexto y teniendo en cuenta que en jurisdicción del Distrito Capital existen condiciones que exigen el control de los niveles de emisiones al aire por vehículos de motor ciclo diesel se emitieron las siguientes normas:

- **RESOLUCIÓN 1304 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2012**

**“ARTÍCULO 5.- Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel.** Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicarán de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.

**Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre**

Año modelo Opacidad (%)	
1970 y anterior	50
1971 - 1984	26
1985 - 1997	24
1998 - 2009	20
2010 y posterior.	15

(...)"

De conformidad con lo anterior, ocho (08) vehículos identificados con las placas SMS590, SWS459, VFC592, SWS458, VFC800, VEO785, VEP138 y VFC523 excedieron los límites máximos de emisión permisibles (opacidad) para vehículos con motor ciclo Diésel, incumpliendo lo normado en el artículo 5 de la Resolución Distrital 1304 del 25 de octubre de 2012, en concordancia con los artículos 2.2.5.1.4.1., 2.2.5.1.4.2. y 2.2.5.1.4.3., del Decreto 1076 de 2015. De conformidad a lo plasmado en el **Concepto Técnico No. 00877 del 15 de febrero de 2022**, así:

*"4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital" la siguiente tabla muestra los vehículos que incumplieron con el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 (Ver **tabla No. 3**)*

**Tabla No. 3** Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS					
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)
1	SMS590	13/05/2021	16.00	2010	15
2	SWS459	13/05/2021	15.83	2011	15
3	VFC592	14/05/2021	17.50	2010	15
4	SWS458	15/05/2021	19.13	2011	15
5	VFC800	18/05/2021	15.10	2010	15
6	VEO785	24/05/2021	21.70	2008	20
7	VEP138	24/05/2021	21.07	2008	20
8	VFC523	24/05/2021	22.17	2010	15

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la **EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA S.A.S – ETIB S.A.S**, identificada con Nit. 900365651-6 y matrícula No. 2002979, ubicada en la Avenida El Dorado No. 68C - 61 Oficina 529 de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA S.A.S – ETIB S.A.S**, identificada con Nit. 900365651-6 y matrícula No. 2002979, ubicada en la Avenida El Dorado No. 68C - 61 Oficina 529 de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el presente acto administrativo a la **EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA S.A.S – ETIB S.A.S**, identificada con Nit. 900365651-6 y matrícula No. 2002979, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida El Dorado No. 68C - 61 Oficina 529 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2022-1934**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**Expediente SDA-08-2022-1934**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de junio del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LINA YOHANNA PARRA PATRON	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221180 DE 2022	FECHA EJECUCION:	05/06/2022
---------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	15/06/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	11/06/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	13/06/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	13/06/2022
---------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	07/06/2022
---------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	07/06/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/06/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------